



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 024-2011-00057-00 (cuaderno principal)
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADA: JULIO CESAR GARCÍA LOPERA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se encuentran varios memoriales pendientes por impartir el trámite correspondiente. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 488

Medellín- Antioquia diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

En ese orden de ideas, revisado el proceso se evidencia, que se trata de un proceso ejecutivo singular, con dos demandas acumuladas.

Que, en el cuaderno principal, IVAN DARÍO RAMÍREZ G. demanda a JULIO CESAR GARCÍA, librándose mandamiento de pago en su contra el 1 de marzo de 2011, que posterior al mandamiento de pago, ocurrió el deceso del demandado.

Con auto de fecha 23 de marzo de 2012, se rechazó la sustitución de la demanda presentada por ser improcedente y se ordenó, además interrumpir el proceso por muerte del demandado y se ordenó citación de los herederos determinados e indeterminados del señor JULIO CESAR GARCÍA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1434 del código civil y 169 del CPC.

Previo emplazamiento a los herederos indeterminados del demandado, el 5 de marzo de 2013, se le notifico la existencia del crédito, al abogado JHON FREDY MONTOYA GUZMÁN, en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados.

El 3 de septiembre de 2013, se notifica al abogado HUGO DE JESÚS CASTRILLÓN ALDANA, en calidad de apoderado del heredero determinado del demandado, CAMILO GARCÍA SALINAS, los autos de fecha 23 de marzo y junio 25 de 2012, el cual dispuso su citación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1434 del CC, y el 12 de septiembre de 2012 se notificó a NATALIA ELIZABETH HINCAPIÉ PEÑA en calidad de cónyuge supérstite del demandado, quien presento excepciones de mérito y previas.

Con auto de fecha 3 de octubre de 2014, dispuso no tener en cuenta las excepciones previas presentadas por ser extemporáneas y se corrió traslado de las excepciones de mérito, auto que fue objeto de recurso, en el que se resolvió reponer el auto del 3 de octubre de 2014, por medio del cual se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas, adicionar y aclarar el numeral 4 del auto del 23 de mayo de 2012 en el sentido de ordenar notificar a los herederos del demandado tanto el mandamiento de pago como los autos y decreto la nulidad de lo



actuado a partir del auto del 23 de mayo de 2012 y ordeno emplazar nuevamente a los herederos indeterminados

La ultima providencia proferida data del 25 de junio de 2015, en que se resolvió, incorporar el edicto emplazatorio, y que una vez transcurrido el término del mismo se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la NATALIA ELIZABETH HINCAPIÉ PEÑA, además del trámite de las solicitudes de acumulación presentadas el 23 de abril de 2012 y 10 de junio de 2015.

En conclusión, está pendiente, dar trámite a las excepciones previas y de mérito formuladas, toda vez que no se había notificado a los herederos del causante el auto que libra mandamiento de pago, como quiera que solo se les había notificado la existencia del crédito, razón por la cual, prospero el recurso interpuesto contra la providencia que declaro extemporáneas las excepciones previas y corrió traslado de las excepciones de mérito, también está pendiente de resolver los memoriales allegados por las partes así:

1. Allega memorial el apoderado de la actora en el proceso que data de diciembre 9 de 2016, en el cual manifiesta que se encuentra surtido el emplazamiento y en consecuencia solicita que se continúe con el trámite procesal.

Evidencia este despacho que, por auto de junio 25 de 2015, se incorporó al expediente la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del demandado, con el fin de notificarles personalmente conforme el artículo 1434 del Código Civil concordado con el artículo 169 del código de procedimiento civil, ahora bien, como quiera que ya transcurrió el termino para que los citados comparezcan al proceso y teniendo en cuenta que a la fecha ningún heredero indeterminado ha comparecido, correspondería dar trámite a las excepciones propuestas por la codemandada NATALIA ELIZABETH HINCAPIE PEÑA (heredera determinada del señor JULIO CESAR GARCIA LOPERA, en calidad de cónyuge supérstite), sin embargo, en vista que con ocasión a la acumulación de demandas este despacho pierde competencia para conocer del proceso en razón a la cuantía, no se hace posible dar continuidad a la siguiente etapa procesal por cuanto el expediente será remitido para ser repartido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, para que resuelva sobre una de las demandas de acumulación.

2. Solicitud de decretar desistimiento tácito.

El apoderado judicial de la parte demandada en proceso, allega memorial de 27 de noviembre de 2017, en el cual solicita al despacho que se sirva decretar el desistimiento tácito.

Así pues, el Despacho no accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante ha cumplido con todas las cargas procesales que le corresponden y las requeridas por el despacho, en este caso le correspondía emplazar en debida forma a los herederos indeterminados del demandado y efectivamente dio cumplimiento a dicha carga tal como se puede evidenciar a folio 170 del cuaderno principal, estando el proceso pendiente para impulso por parte del Despacho, proceso que se evacua conforme a un turno asignado, es decir, el proceso no estaba inactivo como lo asevera el demandado, sino que estaba en turno para tramite, turno asignado teniendo en cuenta la elevada carga de procesos que se encuentran actualmente en trámite por parte de este despacho, por ende, no es dable para el Despacho enrostrarle una inactividad procesal a la parte demandante cuando esta cumplió las cargas procesales asignadas, en consecuencia, al presente proceso no le es aplicable las disposiciones del artículo 317 del CGP, ni por requerimiento, ni por inactividad.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a las excepciones propuestas por la cónyuge supérstite del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR el presente asunto junto con las demandas de acumulación, al superior funcional para lo de su competencia de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 540 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

am

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac45940f13956c84d3ae29cf198e02062cf88b817d7685b89c5640254d3494f2

Documento generado en 19/03/2021 03:49:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO